

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Miñón Hermano á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados adelantados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encañernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

### PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.

CIRCULAR.

Núm. 174.

Se participa la salida de la Guardia rural para sus respectivas plazas.

Bendecida la bandera de la Guardia rural de esta provincia por el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis y prestado el juramento de fidelidad á la misma por los individuos de dicha fuerza; en el día de hoy, ha salido á ocupar los puestos á que respectivamente fueron destinados, segun la distribución que, de acuerdo con la Diputación provincial habia hecho este Gobierno, la cual se halla inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 3 de Abril último.

Las obligaciones de la Guardia rural se hallan consignadas en la Ley de 31 de Enero último y en el Reglamento dictado para su ejecución en 20 de Febrero siguiente, publicado en el Boletín de 6 de Marzo próximo pasado.

Por las citadas disposiciones se vé, pues, que esta fuerza creada, no solo para guardar los campos, sus frutos y cosechas, los productos de la industria agrícola, los ganados destinados al

servicio de esta y el aprovechamiento de las aguas y de los pastos y la riqueza forestal, sino para custodiar la propiedad en todas sus formas, en todas sus múltiples manifestaciones, para velar por la seguridad de las personas y finalmente para que con su celo y actividad en la denuncia de cualquier atentado contra dichos objetos, conseguir que la propiedad sea respetada cual merece, que la agricultura, saliendo de la prostracion en que se halla sumida, crezca y se desarrolle al amparo de tan benéfica institución, y que la riqueza pública aumente engrasando los recursos del Estado.

Estas obligaciones, estos deberes, la conciencia de que los mismos tienen todos los individuos que pertenecen á tan benemérito cuerpo, las ideas de pundonor y de disciplina, de decoro y honradez que en su ánimo ha impreso con sello indeleble la brillante oficialidad encargada de su instruccion desde los primeros dias, son garantía segura, hacen esperar confiadamente que, ni un momento, se apartarán de la línea de conducta que sus deberes les imponen, que no defraudarán las esperanzas de todo el pais que tiene fijadas en ellos sus miradas para juzgar con imparcialidad severa sus primeros actos, y que corresponderán á los sacrificios que ese mismo pais habrá de imponerse para subvenir á los gastos que su sostenimiento ha de causar.

Así, pues, espero confia-

blemente que la Guardia rural ha de corresponder al elevado objeto que el Gobierno se propuso al crear la Ley de 31 de Enero antes citada. A esto deben contribuir en gran parte los Alcaldes.—Encargados,—como se hallan, de la gestion de los intereses municipales, de velar incansablemente por el bienestar de sus convecinos que, por medio de sus sufragios, contribuyeron á investirles de la autoridad que ejercen, deber suyo es, y deber ineludible, auxiliar á la Guardia rural en la ejecución del servicio que la está encomendado, corrigiendo con mano fuerte, sin contemplaciones ni miramientos, las faltas que les denunciaren y las trasgresiones del Reglamento precitado. No hay falta por pequeña que sea, que deban tolerar, que deban permitir. La imparcialidad en sus juicios y la rectitud en su modo de proceder, son la norma á que deben atemperarse en este importante asunto.

Pero no debe circuncribirse á esto solo su accion, debe estenderse á algo mas: debe extenderse á vigilar que los individuos de la Guardia rural cumplan con su obligacion, y si lo que no es de esperar, hubiere alguno que á esta faltase, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad y de sus respectivos Jefes.

Las autoridades locales á quienes me dirijo, comprenderán perfectamente que el descuido ó el abandono en esta materia, bastarían para desacreditar una institución

que está llamada á producir cuantiosos beneficios, y por lo tanto cuidarán de fomentar el estímulo que en todos sus individuos debe reinar por el cumplimiento de sus deberes.

Los Sres. Alcaldes no deben olvidar por consiguiente, ni un momento la importancia, la preferencia que es necesario se dé á este servicio y la altura á que el Gobierno está dispuesto á elevarlo. Y si estas son sus ideas, menester es que las Autoridades locales en sus respectivos municipios coadyuven su pensamiento eficazmente, siendo los primeros en darle esa importancia y en dispensarle esa consideracion que tanto merece, por estar llamado á mejorar en tiempo no lejano, la condicion moral y material de los pueblos, haciendo que la propiedad rural y forestal sea respetada tanto como debe serlo. Leon Mayo 6 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO 4.º.—MONTEA.

Circular.

Núm. 175.

Habiéndose encargado ya la Guardia rural en la provincia del servicio de su institución, he acordado confirmarle á lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 31 de Enero último, que desde el día de hoy cesen en el desempeño de sus cargos todos los

empleados en la guardería rural y forestal de esta provincia ya perciban sus haberes del presupuesto provincial ó de los municipales á excepción únicamente de D. Juan Fernandez y de Don Felipe Tegerina Escapa guardas mayores de montes del Estado que continuarán por ahora en sus destinos prestando el servicio que les está encomendado, de conformidad con lo resuelto por Real óden de 30 de Abril último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos que son consiguientes, en la inteligencia de que no serán de abono las cantidades que desde el expresado día de hoy se satisfagan por el expresado concepto. Leon 7 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Núm. 176.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Campo de la Lomba, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos y á cargo del que la obtenga la formación de los repartimientos y demás trabajos que ocurran en la municipalidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; transcurridos los cuales la corporación municipal procederá á la provisión de dicha Secretaría entre los que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el particular. Leon 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

### MINAS.

D. Pedro Elices, Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Pablo Jacobo Fernandez, apoderado de D. Manuel Pelayo Gomez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plaza mayor, n.º 3, de edad de 57 años, profesión empleado; se ha presentado en la seccion de Fomento de este Go-

bierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo tres pertenencias de la mina de hierro llamada *Maria Manuela*, sita en término comun del pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de la Majúa, al sitio de la Barrera, y linda á todos aires con terreno comun; hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán 750 metros en direccion Este y se colocará la primera estaca: á los 320 metros de esta en direccion Sur la segunda á los 150 metros de esta en direccion Oeste la tercera, á los 300 metros de ésta en direccion Norte la cuarta, y á los 750 metros de esta en direccion Este se encuentra el punto de partida quedando así formado el rectángulo de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Hago saber: que por D. Pablo Jacobo Fernandez, apoderado de D. Manuel Pelayo Gomez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plaza mayor número 3, de edad de 57 años, profesión empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cuatro del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada *Dña Gomez*, sita en término comun del pueblo de Sena, Ayuntamiento de Linares, al sitio de las capillas ó sierra de Sena y linda al Norte tierra labrantía de Pedro Fernandez al Sur bienes de Juan Lopez, Este con pasto comun; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en direccion Norte 325 metros y al Sur 75; al Este 275 y al Oeste 25 metros.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia

por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Mayo de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

Gaceta del 21 de Abril.—Núm. 115.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 31 de Diciembre próximo la autorización concedida por mis Reales decretos de 23 de Agosto y 25 de Octubre último y Reales órdenes de 11 y 17 de Enero siguiente, para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo extranjero y harinas y demás sustancias alimenticias á que las citadas disposiciones se refieren, con exención de derecho fiscal, en conformidad á lo resuelto por mi Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Real Academia de ciencias morales y políticas.

#### PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de ciencias morales y políticas, para dar un premio al autor de la mejor memoria que se presente sobre el tema.

Límites que deben separar en el órden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjuque ó no el premio, se reserva declarar el accesit á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion de en-

trega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Insértese.—Elices.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

De acuerdo con el Sr. Gobernador y en consideracion á las razones espuestas por diferentes Alcaldes pidiendo prórroga de tiempo para concluir y esponer al público los repartimientos de la Contribucion territorial que le están reclamados, he acordado conceder á este fin á todos los de la provincia, el término de quince días improrrogables á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y disponer se retiren á esta capital los comisionados plantones satisfechos que sean de sus dietas; en la inteligencia, que si en dicho plazo no se cumpliese la entrega en la Administracion de mi cargo de los expresados repartimientos, por sensible que me sea, no podrá prescindir de apremiarse hasta que lo verifiquen. Leon Mayo 5 de 1868.—Segismundo Garcia Acevedo.

Insértese.—Elices.

#### CIRCULAR.

Impuesto sobre caballerías y carruages.

Aproximándose la época de la



## DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuación, oficiarán á este Gobierno militar espresando si en el año próximo pasado, han recibido un pliego, que contenia una licencia absoluta, la fué de soltería, y la suma de 17 escudos 288 milésimas en dos letras de giro mútuo y seis sellos de franqueo, con oficio del Jefe del tercer batallón de Marina y cuyos documentos estan estendidos á nombre del soldado del mismo cuerpo Pedro Palanca Robles; por ser de absoluta necesidad al interesado y de ninguna al que los haya recibido.

### Pueblos que se citan.

Carrizo, Vegas del Condado, Villaquilambro, Murias de Paredes, San Esteban de Valduenza, Balboa, Santovenia, Villanueva de Jamuz, Villanueva de las Manzanas, Cármenes y Rodiezmo.

Leon 6 de Mayo de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, José Brandis.

Insértese.—*Élites.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Se anuncia la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia, para el año económico de 1868 á 1869.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, de conformidad con lo prescrito en la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, he acordado anunciar la celebracion de una segunda, que tendrá lugar en mi despacho y á la hora de las doce de la mañana del dia 15 del actual, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario de este Gobierno; bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Valladolid 2 de Mayo de 1868.—Manuel Ureña.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, ambos inclusive.

2.º La subasta, que tendrá lugar en este Gobierno á las doce de la mañana del dia 15 del corriente, dará principio con la lectura de este pliego y será presidida por mi Autoridad con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario de este Gobierno, que autorizará como tal el acto.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja-buzon, que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno, hasta las doce del dia señalado, y en su redacción se ajustarán al modelo que en

seguida de estas condiciones se inserta.

4.º A cada proposicion se acompañará carta de pago en que se acredite haber consignado en la caja general de depósitos, ó en una de sus sucursales el cinco por ciento del tipo que se expresará. Sin este documento no se leerá la proposicion y se tendrá por no presentada.

5.º No será admisible ninguna proposicion que exceda de la cantidad de 5.000 escudos que la Diputacion ha señalado como tipo para toda la provincia.

6.º Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto de la subasta, entre los que la suscriban, una pública licitacion oral por espacio de media hora; y en el caso de que sea negativa se procederá á sorteo.

7.º A los licitadores, cuyas proposiciones no fuesen admisibles, les serán devueltas al terminarse la subasta las cartas de pago de los depósitos que hubiesen verificado, para que puedan retirarlos.

8.º El contratista á quien se adjudique el remate, sustituirá el depósito provisional con otro necesario de un diez por ciento del importe de aquel en la caja general ó en una de sus sucursales, conservándose como fianza hasta que haya transcurrido el año del arriendo.

9.º El rematante otorgará dentro de los dias siguientes al de la oprobacion de la subasta por este Gobierno la correspondiente escritura de fianza además del depósito de que habla la condicion anterior, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de la primera copia que entregará en este Gobierno.

10.º El contratista contrae el compromiso de facilitar de su cuenta y riesgo los bagajes á que tengan derecho las clases militares y civiles desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, y que les reclamen las Autoridades locales de los puntos siguientes: Alvejas, Recilla de Valderaduey, Cahozon, Fresno el Viejo, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mojados, Mota del Marqués, Olmedo, Portillo, Simancas, Tordeellas, Valladolid, Villalon y Villanubla.

11.º La reclamacion de los bagajes se hará por medio de papeleta sellada y firmada por dichas autoridades, expresándose en ella el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de su pasaporte ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

12.º Al contratista no se le podrá obligar á que admita mas peso, ya sea de personas ó efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, y 30 si fuere de 3 caballerías ó buyeses, 10 arrobas en caballería mayor y 6 en caballería menor. Las dudas que sobre esto ocurran las resolverá en el acto la autoridad local.

13.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, por cuartas partes, previa reclamacion que hará acompañada de certificaciones que expedirán los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos expresados en la condicion 10.ª con el Visto Bueno de sus Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamacion alguna contra el contratista por faltas en aquel.

14.º El pago que por la citada de-

pendencia se verificará al contratista sin perjuicio de las cantidades que al mismo deberán satisfacer los que usen bagajes, segun la tarifa siguiente: 4,50 rs. por cada legua y carro de dos mulas, 3 rs. si es el carro de buyeses 1,50 rs. por cada legua y caballería ó bucy que exceda de dos. Este pago se entenderá solo por el servicio de salida, pues que nada corresponde por el regreso.

15.º Se exceptúan del pago anterior los bagajes que se reclaman para presos, detenidos ó enfermos pobres, á quienes por absoluta necesidad acreditada sea preciso otorgárselos, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil.

16.º Cuando los Alcaldes hayan de ordenar la dacion de bagajes á los detenidos, presos ó enfermos absolutamente pobres, ya partan de su respectiva localidad ó vengan de otro punto; además de la papeleta expresada en la condicion 11.ª entregarán al contratista certificacion facultativa, con su Visto Bueno y sello de la Alcaldia, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad de bagajes para emprender ó continuar su viaje. Si se tratare de enfermos pobres, le entregarán tambien otra certificacion en que bajo su responsabilidad, consignan ser absolutamente pobre el sujeto á que se refieren.

17.º Cuando el arrendatario no facilite los bagajes con la debida puntualidad, el Alcalde suplirá esta falta contratando por cuenta de aquel los necesarios; y si desde luego no abonase los gastos lo avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe, para descantarlo en el primer pago que deba hacerse.

18.º Siendo el contratista el único responsable del servicio para con este Gobierno, las cuestiones que se susciten entre el mismo y las personas que le faciliten directamente caballerías ó carros, las ventilarán ante la autoridad competente como asunto particular.

19.º El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los puntos de servicio dando conocimiento de ellos á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

20.º Si en cualquiera época del año, se hiciese cargo al Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

21.º El contrato se hace á riesgo y suertura y no podrá pedirse por el rematante su rescision ni indemnizacion bajo ningun motivo ni pretexto.

### Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... propono prestar el suministro de bagajes de la provincia de Valladolid, durante el año económico de 1868 á 1869, con estricta sujecion á las condiciones publicadas en el Boletín oficial de la misma, núm. .... por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma del proponente.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldia constitucional de Riaño.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo su dotacion la de trescientos escudos anuales, pagados

por trimestres de los fondos municipales, y con el cargo de el que la obtenga, todo lo á ella concerniente, repartimientos, cuentas, formacion de matrícula industrial y demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el Ayuntamiento y Alcaldia, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Riaño y Abril 17 de 1868.—El Alcalde, Manuel Ortiz.

Insértese.—*Élites.*

## DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Francisco Dominguez, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia en Astorga y su partido judicial.

Habiéndose vacante en este Juzgado una plaza de procurador por renuncia de D. José Rodríguez Miranda, ha acordado la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio se instruya el oportuno expediente para proveerla; lo que hizo notorio á fin de que los que se crean con derecho ó asistidos de las circunstancias que se requirieren para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Astorga cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Dominguez.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Rayero.

Insértese.—*Élites.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Mayo de 1868.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCION.

D. Gorgonio Santos, de La Bañeza.

José de la Cruz, de Orzonaga. Ramon Alvarez, de Dehesa de la Capilla (Caceres).

Romualdo Garcia, de Navas del Madroño (idem).

Sibino Gonzalez, Valderas. Secretario del Ayuntamiento, de Astorga.

Idem idem, de Ponferrada.

Idem idem, de La Bañeza.

Idem idem, de Villafraanca.

Rafael Lorenzana, de Madrid.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Leon 5 de Marzo de 1868.—El Administrador principal, Juan Mantecon y Oria. Insértese.—*Élites.*

Imp. de F. Milon y hermano.